



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
DESPACHO N° 6

Tunja, **27 SEP 2016**

Demandante : JUAN ANTONIO JUNCO GRISMALDO
Demandado : ECOPETROL y OTROS
Expediente : 150013333010201200149-01
Medio de control Reparación directa

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO (Fls. 155, 156) contra el auto del 28 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por medio del cual niega la incorporación al proceso de unos informes como dictámenes periciales, y los incorpora como prueba documental.

I. EL AUTO APELADO

Se trata del auto del 28 de octubre de 2015, por medio del cual, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en desarrollo de la audiencia inicial, dispuso lo siguiente: *“De los informes que se solicitan se tengan como dictámenes. La prueba No. 6, 7, 8 y 9 son genéricos y no hacen referencia en forma concreta al predio del señor JUAN ANTONIO JUNCO denominado la Fuente, motivo por el cual no pueden ser tenidos en cuenta como dictámenes periciales para el caso concreto, pero sí como prueba documental”* (CD Audiencia Inicial Minuto 17:25 a 17:41 de la grabación).

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad para ello, la apoderada de la parte demandada UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO interpuso recurso de apelación en contra de la providencia en mención, solicitando se revoque el mismo y en su lugar se tengan como dictámenes periciales los informes aportados con la contestación de la demanda o en su defecto se tengan como informes técnicos (CD Audiencia Inicial Minuto 32:00 a 40:00 de la grabación).



Demandante: Juan Antonio Junco Grismaldo
Accionados: ECOPETROL y OTROS
Expediente: 150013333010201200149-01
Reparación Directa

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar dirá el Despacho que tal como lo indicó el *a quo*, el recurso procedente frente al auto del 28 de octubre de 2015, proferido en desarrollo de audiencia inicial, es el de apelación, tal como lo establece el numeral 9 del artículo 243 del C.P.A.C.A., que establece:

“Art.- 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de éste artículo, que se concederá en el efecto devolutivo.

Parágrafo.- La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”. (Subrayas fuera de texto)

En tal virtud, como quiera que mediante el auto apelado, el juez de instancia negó la incorporación de las pruebas No. 6, 7, 8 y 9 como pruebas periciales y en su lugar las incorporó como pruebas documentales, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el numeral 9 del artículo 243 ibídem, como susceptibles del recurso de apelación.

Precisado lo anterior, en el asunto bajo estudio, observa el Despacho que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO, busca que las pruebas que allegó con la contestación de la demanda y que identificó con los números 6, 7, 8 y 9, sean tenidas como pruebas periciales o en su defecto como informes técnicos, razón por la cual, se procede a verificar en primer orden, si dichas pruebas cumplen con los requisitos legales para ser tenidas como pruebas periciales.

Los requisitos del dictamen pericial aportado por las partes, se encuentran regulados en el artículo 219 del C.P.A.C.A., que establece:



170

Demandante: Juan Antonio Junco Grismaldo
Accionados: ECOPEPETROL y OTROS
Expediente: 150013333010201200149-01
Reparación Directa

“Art. 219. Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en éste Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados idóneos.

Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de éste y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito(...)” (Negritas y subrayas fuera de texto)

En igual sentido, el Código General del Proceso al regular el dictamen pericial aportado por las partes, en su artículo 226, indicó que el mismo deberá contener como mínimo las siguientes declaraciones e informaciones:

- “(…) 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.



Demandante: Juan Antonio Junco Grismaldo
Accionados: ECOPETROL y OTROS
Expediente: 150013333010201200149-01
Reparación Directa

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.” (Subrayas fuera de texto)

Encuentra el Despacho que los requisitos que **debe** contener el dictamen pericial aportado por las partes contenidos en el artículo 219 del C.P.A.C.A., encuentran su finalidad en la necesidad de garantizar la idoneidad e imparcialidad en la elaboración del mismo por parte del perito, a fin de ser tenido en cuenta por el juez al momento de proferir sentencia.

En este punto resulta ilustrativo lo manifestado por el tratadista MARTÍN BERMUNDEZ MUÑOZ¹, quien a propósito del tema sub examine indicó: “(...) *El valor del dictamen pericial de parte depende de que el mismo cumpla determinadas condiciones o requisitos objetivos tendientes a mostrar que es idóneo para acreditar las afirmaciones de la parte que lo aporta; de que se encuentre sustentado en pruebas que obren en el expediente; de que esté precedido de un procedimiento rigurosamente adelantado; de que las conclusiones se adecúen al estado del arte de la materia; y de que dichas conclusiones estén debidamente justificadas en las consideraciones. El valor del dictamen, también depende de las condiciones de idoneidad del perito, relativas a su formación profesional y a su experiencia, en el área de la ciencia que es materia del dictamen (...)*”.

Así las cosas, para que una prueba aportada por las partes pueda ser considerada como prueba pericial y sea incorporada al proceso como tal, se hace necesario que ésta, sea presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 219 del C.P.A.C.A.

En el caso concreto observa el Despacho que las pruebas aportadas por la parte demandada UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO, junto con la contestación de la demanda y que denominó Prueba 6, 7, 8 y 9, vistas a folios 51 a 151, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 219 del C.P.A.C.A., a efectos de ser tenidas en cuenta como prueba pericial.

En efecto, no se advierte en dichas pruebas que los expertos que suscriben los documentos, manifiesten que han actuado leal y fielmente en el desarrollo de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto

¹Bermúdez Muñoz Martín, DEL DICTAMEN JUDICIAL AL DICTAMEN DE PARTE. Su regulación en el CPACA y en el CGP. 2016, pág.134.



Demandante: Juan Antonio Junco Grismaldo
Accionados: ECOPETROL y OTROS
Expediente: 150013333010201200149-01
Reparación Directa

171

lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, afirmación que pretende garantizar la imparcialidad del dictamen pericial.

Los expertos que suscriben las pruebas No. 6, 7, 8 y 9, no indican los documentos con base en los cuales rinden el informe, así como tampoco los allegan como anexos, requisito exigido a fin de verificar la fundamentación e idoneidad del dictamen pericial aportado.

Ahora bien, como quiera que la apoderada de la parte demandada UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO, al sustentar el recurso de apelación solicita que en el evento en que las pruebas aportadas no sean tenidas en cuenta como prueba pericial, las mismas sean incorporadas al proceso como informes técnicos, el Despacho negará tal petición con fundamento en lo siguiente:

El Capítulo X del Código General del Proceso, regula lo concerniente a los informes técnicos como medios de prueba, y en el artículo 275 dispone lo siguiente:

“Art. 275.- Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo gravedad de juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo.

Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse”. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

De la lectura de la norma antes transcrita, se puede concluir que los informes técnicos permiten la incorporación al proceso de hechos, actuaciones, cifras y datos que existan plasmados de la entidad pública o privada; a éste respecto el tratadista DANIEL SUAREZ HERNANDEZ indica: “(...) Las entidades oficiales a quienes se les solicite informes técnicos podrán referirse a hechos concretos o abstractos que sean resultado directo de revisar su



Demandante: Juan Antonio Junco Grisualdo
Accionados: ECOPETROL y OTROS
Expediente: 150013333010201200149-01
Reparación Directa

documentación, archivos, kárdex, o registros de donde claramente emergen aquellos para ser transmitidos al destinatario de la prueba².

Una vez analizadas las pruebas 6, 7, 8 y 9, vistas a folios 51 a 151, concluye el Despacho que las mismas no hacen referencia a hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, por lo cual no pueden ser incorporadas como prueba por informe en tanto no cumplen con la condiciones del artículo 275 del Código General del Proceso.

En conclusión como quiera que las pruebas que allegó la parte demandada UNION TEMPORAL POLIDUCTO ANDINO, con la contestación de la demanda y que identificó con los números 6, 7, 8 y 9, no cumplen con los requisitos para ser incorporadas como dictámenes periciales o como informes técnicos según lo establecido en los artículos 219 del C.P.A.C.A., y 275 del C.G.P., respectivamente, se confirmará la decisión adoptada por el a quo, indicando que las mismas serán incorporadas como prueba documental.

En consecuencia, no encuentra el Despacho razones para revocar la decisión que se tomó mediante la providencia recurrida, y por consiguiente se impone la confirmación de la misma.

IV. COSTAS

En materia de costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A, acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para su imposición, por lo que debe entenderse que al tenor del artículo 361 de este último, las costas se encuentran integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme al artículo 365 del C.G.P. en principio, se condenará en costas a la parte que, como en el presente caso, se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

² Suárez Hernández Daniel, La prueba de informes, en Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, núm 4. Bogotá, 1986, p. 65. Disponible en web: www.icdp.org.co.



Demandante: Juan Antonio Junco Grismaldo
Accionados: ECOPETROL y OTROS
Expediente: 150013333010201200149-01
Reparación Directa

No obstante, el numeral 8º del artículo 365 en mención, señala que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, aspecto que no se encuentra demostrado en el presente asunto.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas dentro de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión a la cual llegó el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja en el auto del 28 de octubre de 2015 mediante el cual decretó pruebas, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

EL JUDICADO ADMINISTRATIVO
DE TUNJA

NOTIFICADO AL SEÑOR ESTADO

El cual está en el expediente

No. 170 del 2016

EL SECRETARIO

2016